

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL No. 1274-2012, QUE SIGUE ROSA VICTORIA CALO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

PONENCIA DR. JOHNNY AYLUARDO SALCEDO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 16 julio de 2013, las 11h30

VISTOS: En el juicio laboral seguido por la señora Rosa Victoria Calo, en contra del Ministerio de Energía y Minas, el Fondo de Solidaridad y la Procuraduría General del Estado representados por el Ing. Pablo Terán Rivadeneira, Dr. Luis Burbano Dávila y el Dr. José Ramón Jiménez Carbo respectivamente. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dicta sentencia con fecha 18 de junio de 2007, a las 11h30, aceptando el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas, por lo que revoca la sentencia dictada por el juez de primer nivel la que aceptó la demanda y en su lugar dicta sentencia en la que se rechaza la misma. La actora, señora Rosa Victoria Calo, insatisfecha con la sentencia de segunda instancia, interpone recurso de casación. La Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 20 de diciembre de 2010, a las 10H00, dicta sentencia de mayoría, desestimando por improcedente el recurso interpuesto.- Luego, la actora presenta Acción Extraordinaria de Protección, la misma que es resuelta mediante sentencia No. 218-12-sep-CC, caso No. 0201-11-EP, en que la Corte Constitucional para el período de Transición, resuelve aceptar dicha acción a favor de la señora Rosa Victoria Calo.- **PRIMERO:** Dentro del juicio laboral No. 1274-12, que sigue la señora Rosa Victoria Calo, contra el Ministerio de Energía y Minas, el Procurador General del Estado y el Fondo de Solidaridad, la Corte Nacional de Justicia, dictó sentencia desechando el recurso de casación, por lo que la actora interpuso Acción Extraordinaria

de Protección, siendo aceptada por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *“Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Rosa Victoria Calo; en consecuencia se deja sin efecto la sentencia dictada el 20 de diciembre del 2010 a las 10h00, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Pichincha- hoy Corte Provincial-, el 18 de junio del 2007 a las 11h30, dentro del juicio laboral No. 653-07, que por jubilación patronal sigue en contra del Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de explemada de INECEL.”* (sic) **SEGUNDO:** El Estado democrático constitucional de derechos y justicia supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional; es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Nuestra Constitución en el artículo 168.6, al referirse a los Principios Jurisprudenciales para la administración de justicia, dice *“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”*. En relación con el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se refiere a las facultades de los jueces, en el No. 1 *“cuidar que se respete los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios”*, el No. 2; *“velar por una eficiente aplicación de los principios procesales”*. Así mismo el artículo 429 de la Carta Magna, en su parte pertinente, señala que *“La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia (...)”*. Concordante con el artículo 436 numeral 1, de la norma constitucional, que hace referencia a las atribuciones de la Corte Constitucional, y entre las indicadas la de ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución. En consecuencia, lo resuelto por la mencionada Corte es obligatorio y, necesariamente debe acatarse en el presente caso. Resulta necesario tomar en cuenta lo establecido en los artículos 162 de la Ley Orgánica

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”* en concordancia con el artículo 163 que señala: *“Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado (...)”*.- **2.2.-** Este Tribunal sin entrar a considerar las cuestiones de fondo contenidas en las sentencias impugnadas y declaradas sin efecto, hace el siguiente análisis: Lo resuelto por la Corte Constitucional de ninguna manera abarca el fondo del asunto materia de la litis, sino que, protegiendo a las partes de las violaciones al debido proceso, deja sin efecto las sentencias antes indicadas, a fin de que las cosas vuelvan al estado anterior, es decir hasta antes de que se cometa la violación constitucional en que incurrieron los jueces de la Corte Provincial y los de la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia. **2.3.-** A efectos de evitar violación del artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, que se refiere al derecho de recurrir del fallo, o resolución en todos los procedimientos que se decida sobre sus derechos, esto es, para que se cumpla el principio de la doble instancia, o de doble conforme, como se lo conoce en la doctrina constitucional; se ordena devolver el proceso a los jueces de segundo nivel quienes deberán pronunciarse y resolver sobre la cuestión de fondo reclamada por la parte actora, toda vez que la sentencia constitucional dejó sin efecto la misma y, la dictada por la Corte Nacional de Justicia. En otras palabras, técnicamente no existe sentencia de segundo nivel en el presente juicio. Si bien la Corte Constitucional ha expresado en el último párrafo del considerando séptimo que, para reparar los derechos de jubilación patronal de la legitimada activa, corresponde hacerlo a través de una nueva sentencia de casación, ha de tomarse en cuenta, sobre todo, la parte resolutive que deja sin efecto, no solo la sentencia de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dictada el 20 de diciembre de 2010 a la 10h00; sino que, subsidiariamente, deja sin efecto jurídico la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Pichincha –hoy Corte

Provincial- dictada el 18 de junio de 2007 a las 11h30. Y hace lo correcto, pues identifica donde se produjo el quebrantamiento constitucional, de ahí que la sentencia del Tribunal de alzada, queda sin valor alguno. Por lo tanto, mal haría la Corte Nacional de Justicia, intentar reparar derecho constitucional alguno por medio de una nueva sentencia de casación, cuando jurídicamente no existe sentencia de segundo nivel ello sería violatorio y completamente improcedente a lo que determina el artículo 2 de la Ley de Casación, ya que este recurso procede únicamente contra sentencias dictadas por las Cortes Superiores que ponen fin a los procesos de conocimiento; cosa que no existe al momento, en mérito de la sentencia de la Corte Constitucional.- **2.4.-** Siguiendo el viejo aforismo romano que las cosas en derecho se hacen y se deshacen de la misma manera, por lo tanto, los procesos judiciales tiene que subir por grados y bajar de la misma manera. En el presente caso, al dejar sin efecto la sentencia de segundo nivel, por la Corte Constitucional, no existe jurídicamente ninguna sentencia de segundo grado, mucho menos se puede presentar el recurso de casación, por cuanto no se habría configurado aún agravio procesal para alguna de las partes en litigio.- **TERCERO:** Por lo antes indicado, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y las consideraciones anteriormente mencionadas, da cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional para el Período de Transición, y ordena devolver el proceso, inmediatamente, a la Corte Provincial de Justicia de Quito, para su trámite pertinente.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-** Dr. Johnny Ayuardo Salcedo, Dra. Rocío Salgado Carpio y Dra. Gladys Terán Sierra. **JUECES NACIONALES.- Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- **SECRETARIO RELATOR.-**

